

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210091100**.

Subsanada en debida forma la demanda conforme se ordenó en auto del 22 de noviembre de 2021 y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

Primero: Ordenar a **Ángel William Pérez Santana** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **Scotiabank Colpatria S.A.** los siguientes rubros:

- 1.- La suma de \$62'966.061,59 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419283917-4117590029801356-4921008096, aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios solicitados, en primer lugar porque en el pagaré allegado como título ejecutivo no se observa su fecha de exigibilidad, ni siquiera con el plan de amortización allegado se puede colegir su causación pues tanto las fechas como las cantidades relacionadas en el líbello no concuerdan con la literalidad de los referidos documentos, recuérdese que según el demandante, éstos se causaron en distintas fechas (23 de noviembre de 2020, 3 de diciembre de 2020 y 3 de marzo de 2021), sin embargo, ninguno de los documentos adosados al libelo permiten verificar tales manifestaciones, de lo que indudablemente se colige que carecen del requisito de exigibilidad para su ejecución judicialmente (art. 422, C.G.P.).

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Sexto: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento el título valor báculo de la ejecución, ya que será citado a las instalaciones del despacho para entregar el original conforme lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem*, y se revocará la orden de apremio aquí generada.

Séptimo: Se reconoce personería a Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 163, hoy 13 de diciembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f312d87aa145cfd6d366f50868f144c9b819fff20ac15e72e36b4978530a4**
Documento generado en 10/12/2021 11:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>